



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 22 de julio de 2021

AUTO N. 604

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00060-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	JHON FREDDY SERNA URMENDIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por los Sres. **JHON FREDDY SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.739.980), **MARIA YOLANDA URMENDIZ FAJARDO** (cc.48.600.441), **FREDY HUMBERTO SERNA SERNA** (cc. 76.025.009), **CARMENZA SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.795.149), **WILSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.818.967), y, **JOSE JOHNSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.764.255), en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; SE CONSIDERA:**

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las pretensiones (pag. 4, 5; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

“Sírvasse señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de mis representados y en contra de LA NACIÓN -MINSTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las siguientes cantidades de dinero:

3.1.- Por concepto de indemnización por perjuicios morales, materiales y daño a la salud, en la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE, (\$ 224.959.940,12) sumas de dinero correspondientes a las condenas impuestas a la entidad ejecutada, con base en las siguientes tablas donde están determinados cada uno de los beneficiarios de las indemnizaciones.

PERJUICIOS MORALES

(...)

TOTAL 270 \$173.974.500

PERJUICIOS MATERIALES: \$36.231.100.12

DAÑO A LA SALUD: 20 SMMLV, \$14.754.340

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la presente demanda al tenor de lo dispuesto por los artículos 176 al 178 del C.C.A.

3.3.- Condénese a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios de Abogado y Agencias en Derecho, en la máxima establecida por la ley, por la gestión jurídica del presente proceso.”

1.2. La demanda ejecutiva (pag. 1-6; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

Expuso: **i)** En el proceso 19001-33-31-003-2011-00043-00, el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión profirió sentencia No. 093 del 27 de junio de 2014; negó las pretensiones; **ii)** El Ad quem revocó la decisión en fallo No. 120 del 11 de

junio de 2015; el lucro cesante y daño a la salud tuvieron liquidación en auto No. 639 del 10 de agosto de 2017. Presentado el cobro, la Entidad expidió Resolución 7065/2016; asignó turno de pago, el cual, no ha acontecido.

1.3. Los documentos aportados.

- Las providencias de instancia

Sentencia No. **093** del **27 de junio de 2014**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del proceso de reparación directa identificado con el NUR **2011-00043-00**, promovido por el Sr. **JOHN FREDDY SERNA URMENDIZ Y OTROS**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**. Resolvió:

“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.
SEGUNDO: No se condena en costas por no existir constancia de su causación” (pag. 26-37; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

Sentencia No. **120** del **11 de junio de 2015**, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia de la Magistrada **MAGNOLIA CORTES CARDOZO**, dentro del proceso de NUR. **19001-33-31-003-2011-00043-01**. Frente a los argumentos del recurso de apelación; resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia #093 del 27 de junio de 2014, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en su lugar se dispone:

SEGUNDO.- Declárese, a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, administrativamente responsable de la lesión sufrida por el señor John Freddy Serna Urmendiz, en su pie derecho, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

TERCERO.- En consecuencia, condénese a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por DAÑO MORAL, las siguientes sumas de dinero a los demandantes:

Demandante	Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral
JOHN FREDY SERNA URMENDIZ (lesionado)	60 SLMMV, que equivalen a treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos m/cte (\$38.661.000)
MARIA YOLANDA URMENDIZ FAJARDO (madre)	60 SLMMV, que equivalen a treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos m/cte (\$38.661.000)
FREDY HUMBERTO SERNA SERNA (padre)	60 SLMMV, que equivalen a treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos m/cte (\$38.661.000)
CARMENZA SERNA URMENDIZ (hermana)	30 LMMV, que equivalen a diecinueve millones trescientos treinta mil quinientos pesos m/cte (\$19.330.500)
WILSON SERNA URMENDIZ (hermano)	30 LMMV, que equivalen a diecinueve millones trescientos treinta mil quinientos pesos m/cte (\$19.330.500)
JOSE JOHNSON SERNA URMENDIZ (hermano)	30 LMMV, que equivalen a diecinueve millones trescientos treinta mil quinientos pesos m/cte (\$19.330.500)

CUARTO.- Condénese en Abstracto a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar a JOHN FREDDY SERNA URMENDIZ a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MATERIALES bajo la modalidad de LUCRO CESANTE y por DAÑO A LA SALUD, las sumas que se lleguen a determinar

mediante incidente de liquidación de perjuicios, trámite que oportunamente le corresponderá tramitar al beneficiario de esta condena.

QUINTO.- Las condenas se cumplirán en los términos de los Artículos 176 a 178 del CCA.

SEXTO.- NIÉGUENSE las demás pretensiones.

SEPTIMO.- Sin costas por no haber constancia de haberse causado.” (pag. 38-63; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

- Documentos relacionados con la sentencia condenatoria.

La Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, hizo constar de la sentencia proferida por la Corporación, en el proceso No. 2011-00043-01, quedó ejecutoriada el **25 de junio de 2015** (pag. 65; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

El Secretario del Tribunal Administrativo del Cauca, expidió certificación en la cual hizo constar: i) la expedición de las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, tomadas del proceso 2011-00043-01; ii) la ejecutoria de la última providencia data del 25 de junio de 2015; y, iii) que el poder conferido al abogado AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con la cédula No. 10.547.257 y TP 58.542, se encuentra vigente y no ha sido revocado ni total, ni parcialmente. Lo anterior, se hizo constar el 03 de agosto de 2015 (pag. 64; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

- El incidente de liquidación de condena.

En auto interlocutorio No. 639 del 10 de agosto de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió el incidente de regulación de perjuicios impulsado dentro del trámite de reparación directa de radicado 19001-33-31-703-2011-00043-00, en que fuera demandante, JHON FREDDY SERNA URMENDIZ Y OTROS, y demandado, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Resolvió:

“PRIMERO.- CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización:

- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Jhon Freddy Serna Urmendiz la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIEN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$36.231.100.12), conforme a la liquidación que se efectúa siguiente los parámetros fijados en la sentencia No. 120 del 11 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Por concepto de daño a la salud la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del (sic) Jhon Fredy Serna Urmendiz, conforme con los parámetros señalados en la sentencia No. 120 del 11 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

SEGUNDO.- Las sumas anteriores devengarán los intereses del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a partir de la ejecutoria de esta providencia.” (pag. 66-72; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS)

La Secretaría del Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, expidió certificación del 31 de mayo de 2019, en la cual, hizo constar dentro del proceso de reparación directa 19001-33-31-703-2011-00043-01, que: “La sentencia que decide incidente de regulación de perjuicios quedó debidamente ejecutoriada para todos los efectos legales, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete” (pag. 2; pdf: 13.1. Constancias Ejecutoria 2011-00043).

- **Documentos relacionados con el cobro administrativo.**

Resolución **No. 7065 del 10 de agosto de 2016**, proferida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual, anunció la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuentas de Cobro radicadas desde el 01 al 30 de abril de 2016. Consideró que entre las fechas en cuestión, se radicó el cobro pertinente al proceso 19001-33-33-31-003-2011-00043-01-entre otros-; éste, bajo el turno **0602-2016**. Resolvió:

“ARTÍCULO 1.- Incluir el valor de las Sentencias y Conciliaciones relacionadas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender el pago de las citadas Conciliaciones y Sentencias e intereses que se generen.

ARTÍCULO 2.- Realizar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional relacionadas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Liquidar y solicitar las apropiaciones presupuestales correspondientes a las Cuentas de Cobro relacionadas en la parte considerativa, de conformidad con el turno asignado y la existencia de presupuesto para su pago.

ARTÍCULO 4.- La Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional-Gabinete pagará las sumas liquidadas en el Acto Administrativo que ordene el reconocimiento de la obligación contenida en las Conciliaciones y Sentencias relacionadas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.” (pag. 18-25; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS)

En memorial con sello de recibido oficial del Ministerio de Defensa, del 17 de junio de 2019, el abogado AMADEO CERON CHICANGANA, puso en conocimiento la expedición de auto que concretó la condena in genere por parte del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán; solicitó:

“(…) se adicione la presente solicitud a cuenta de cobro radicada el día 21 de abril de 2016, y el pago por este concepto sea incluido en turno de pago 0602/2016 asignado por el Ministerio de Defensa y Dirección de asuntos legales mediante Resolución 7065 de 10 de agosto de 2016.

.- Según lo anterior se reconozca y ordene el pago de la suma de (...) (\$50.985.440) M/CTE, a favor del beneficiario y a cargo de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL con afectación al rubro pertinente del presupuesto de la entidad, que dé base suficiente para la correspondiente cuenta de cobro.

.- LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL deberá reconocer sobre la anterior suma, el pago de los intereses moratorios liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.”

Al requerimiento anunció adjuntar: solicitud de pago, copia de sentencias de primera y segunda instancia, copia del auto No. 639 del 10 de agosto de 2017, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, copia de los poderes otorgado, certificación de banco sobre cuenta activa, fotocopia del RUT, copia de cédula de ciudadanía del abogado AMADEO CERON CHICANGANA (pag. 14-17; pdf: DEMANDA Y ANEXOS)

- **Poderes**

En auto No. 588, este Despacho dispuso:

Primero: Requerir a los Sres. **CARMENZA SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.795.149), **WILSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.818.967), y, **JOSE JOHNSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.764.255), para que, si es de su interés impulsar el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, en el término de **DOS (02) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan aportar poder para actuar; para ello, podrán acudir a las garantías consagradas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. (pdf: 6. 2021-00060-00; requerimiento)

En mensaje de datos del 21 de julio de 2021, el abogado AMADEO CERON CHICANGANA, aportó poderes suscritos por los Sres. CARMENZA SERNA URMENDIZ (cc. 1.061.795.149), WILSON SERNA URMENDIZ (cc. 1.061.818.967), y, JOSE JOHNSON SERNA URMENDIZ (cc. 1.061.764.255) (pdf: 12. msj 27-07-2021; PODERES CUMPLIMIENTO AUTO 588; 12.1. COMPROBANTE ENVÍO MENSAJE DATOS JHON FREDY SERNA URMENDIZ; 12.2. PODERES CARMENZA SERNA URMENDIZ Y OTROS).

En las páginas 7 a 12 del pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS, obran los memoriales de poder constituidos por los Sres. **JHON FREDDY SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.739.980), **MARIA YOLANDA URMENDIZ FAJARDO** (cc.48.600.441), **FREDY HUMBERTO SERNA SERNA** (cc. 76.025.009), para la postulación de proceso ordinario de reparación directa.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Al señalar el objeto de la Jurisdicción, la Ley 1437 le previó competencias para el conocimiento de juicios ejecutivos derivados, de: **i)** Condenas impuestas por la Especialidad; **ii)** Conciliaciones aprobadas por ella; **iii)** Laudos arbitrales con una parte de entidad pública; y, **iv)** Contratos de estamentos públicos (#4; art. 104). En seguida, en el artículo 297 puntualizó los títulos factibles de recaudo ejecutivo:

- Las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Especialidad, en que una Entidad Pública haya sido condenada al pago de sumas dinerarias (#1).
- Decisiones en firme proferidas en el marco de MASC¹, en que la Entidad Pública se haya obligado al pago de sumas de dinero (#2).
- Los contratos, documentos de garantías, actos administrativos de incumplimiento, acta de liquidación y en general, cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual (#3).
- Los actos administrativos ejecutoriados, en que conste una obligación a cargo de la autoridad administrativa, en la copia auténtica de su primer ejemplar (#4).

Luego, el marco general de las competencias de ejecución del Juez Administrativo, contiene un imperativo: involucrar una condena impuesta la Especialidad. En específico y tratándose de trámites jurisdiccionales, el artículo 297 restringió su habilitación, a: **a)** "sentencias debidamente ejecutoriadas", **b)** Condena impuesta a entidad pública, y, **c)** Recaer en el pago de sumas dinerarias.

¹ Mecanismos alternativos de solución de conflictos

El texto del artículo 297 en principio excluye a los autos, de entre los títulos factibles de ejecución ante el Juez Administrativo; no obstante, para el análisis del particular cabe una interpretación armónica del cuerpo normativo. Precisamente, al fijar reglas del trámite de cumplimiento, de: **1)** Las sentencias, o, **2)** Las conciliaciones, el inciso 3 del artículo 192 añadió un supuesto de título ejecutivo; así:

“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”

En efecto, aunque destinado a la definición del supuesto de base de causación de intereses, el aparte en cuestión contempló 3 supuestos de decisiones jurisdiccionales, extractables en las siguientes formas: **1)** Providencia que impone una condena, por antonomasia, la sentencia; **2)** Providencia que liquida una condena; **3)** Providencia que aprueba una conciliación.

Pues bien, en punto de las condenas en abstracto, los artículos 209-4, 193 y 243-4; previeron:

- Liquidación mediante trámite incidental (Art. 209#4);
- Integración normativa con el hoy General del Proceso, y Ley 1437 (art. 193, inc 1); y,
- Caducidad del derecho, si no es promovido dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o, a la fecha de notificación del auto de obediencia, según el caso (art. 193, inc 2).
- Definición a través de auto (art. 243 inc 1º), el cual, es factible de apelación en el efecto suspensivo (art. 243 #4, prgf 1).

Así, la liquidación de una condena en abstracto que impone el pago de suma dineraria, tiene lugar a través de auto, proferido en trámite incidental, factible de ejecutoria y apelación. Por tanto, de preferencia a los 4 numerales del artículo 297, su importe es factible de ejecución, bajo el marco competencial habilitado en el numeral 6º del artículo 104, toda vez que su objeto es liquidar una condena dineraria impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el *sub lite*, el derecho de acción derivó de la ausencia de pago del importe de la condena por perjuicios morales contenida en la Sentencia No. **120** del **11 de junio de 2015**, dictada en el proceso **19001-33-31-003-2011-00043-01**, y, de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño a la salud, liquidados en el Auto No. **639** del **10 de agosto de 2017**, en el mismo proceso.

Conviene el Despacho frente a la Sentencia No. **120**, al amparo del numeral 1º del artículo 297: detenta competencias para el conocimiento de su ejecución. Igual respecto del Auto No. **639**, pero, al amparo de lo previsto en el numeral 6º del artículo 104, en concordancia con los artículos 209-4, 193 y 243-4; más cuando, la cuantía no supera el monto contemplado en artículo 155-7 de la misma preceptiva.

2.2. Problema jurídico.

Corresponde establecer: si hay lugar a librar orden de pago en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **120** del **11 de junio de 2015** y del Auto No. **639** del **10 de agosto de 2017**, proferidos por el Tribunal Administrativo del Cauca y Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Popayán en el proceso **19001-33-31-003-2011-00043-01**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente, se fijará provisionalmente, su quantum.

3. Los títulos objeto de recaudo.

3.1. La sentencia condenatoria-Requisitos de forma y fondo.

Para el Despacho, la sentencia presentada como fundamento de la ejecución observa las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisión judicial contenida en una providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor. Igual agota los **requisitos de fondo**; así:

- i) **Clara y expresa:** Pues, la sentencia No. **120** identificó al **EJERCITO NACIONAL**, como extremo deudor de la obligación indemnizatoria determinada en el concepto de perjuicio moral, a favor de los Sres. JHON FREDDY SERNA URMENDIZ, MARIA YOLANDA URMENDIZ FAJARDO, FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, CARMENZA SERNA URMENDIZ, WILSON SERNA URMENDIZ, y, JOSE JOHNSON SERNA URMENDIZ.
- ii) **Exigible:** En atención a que la obligación no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 177 del Decreto Ley 01 de 1984; esto es, el transcurso de 18 meses, contados a partir de su ejecutoria, cuya expiración, es verificable según lo consignado en la constancia suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, indicativa que alcanzó firmeza el **25 de junio de 2015**.

3.2. El auto de liquidación de condena-Requisitos de forma y fondo.

Conforme fuera advertido en el estudio de la competencia, el auto No. **639** es factible de ejecución ante esta Especialidad; precisamente, cumple los requisitos de forma, al tratarse de una providencia contemplada como título ejecutivo en la Ley 1437, en virtud de la integración normativa del numeral 6º del artículo 104, con sus artículos 209-4, 193 y 243-4.

También cumple con las exigencias de claridad y expresitud; señaló al **EJERCITO NACIONAL**, como el deudor del deber de pago de los rubros indemnizatorios por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño a la salud, a favor de los Sres. JHON FREDDY SERNA URMENDIZ, MARIA YOLANDA URMENDIZ FAJARDO, FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, CARMENZA SERNA URMENDIZ, WILSON SERNA URMENDIZ, y, JOSE JOHNSON SERNA URMENDIZ.

En punto de la exigibilidad, conforme a la constancia allegada, se tiene la superación del término legal de 18 meses, siguientes la fecha de su ejecutoria. Luego, por haberse cumplido el plazo o condición establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984,

viene en viable concluir el cumplimiento con el presupuesto de fondo del título ejecutivo.

4. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta y los factores que la integran.

Las providencias materia de ejecución, fueron proferidas en el marco de un juicio declarativo tramitado bajo los rigores del Decreto 01/84; su ejecutoria, y la postulación de la demanda de ejecución, acontecieron en vigencia de la Ley 1437. Por ello, en aplicación de la regla fijada el 20 de octubre de 2014² por la Sub-Sección C de la Sección Tercera, la liquidación de los intereses moratorios de ella derivados, se rige por las previsiones de la primera, esto es, con exclusión de la tasa DTF.

Para definir el periodo de causación de intereses de mora, el Despacho vuelve sobre las consideraciones expuestas en el acápite de competencias; se trata, que la interpretación integrativa de las normas adjetivas de la Especialidad permite tener como títulos ejecutivos, a las providencias, que: **i)** Imponen una condena; **ii)** Liquidan una condena; o, **iii)** Aprueban una conciliación.

En efecto, el artículo 177-inc 6 del Decreto 01/84 y el 192 de la Ley 1437, además de definir las providencias beneficiadas con la causación de intereses y la sanción pecuniaria imponible al legitimado que no ejerce el cobro; ambas, establecieron la oportunidad procesal en que inicia la causación de intereses de mora: la ejecutoria de la providencia.

El inciso definió 3 coordinantes (providencia que impone condena, providencia que liquida condena, y, providencia que aprueba conciliación), y los acopió mediante una disyunción; esto indica gramaticalmente: para cada providencia, el inicio de los 6 meses resulta independiente. En aquellas que imponen condena y las que liquidan, no podría ser de otra forma, pues, una y otra tienen términos de ejecutoria diferentes, y la segunda, es posterior y está sujeta a la condición de postulación oportuna. Reza:

“Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

La ejecutoria de la Sentencia No. **120** data del **25 de junio de 2015**; por ello, los 6 meses siguientes en que se debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **25 de diciembre de 2015**. La parte no aportó prueba de su radicación, y, la orden de apropiación presupuestal de la Resolución No. **7065** corresponde a cobros radicados entre el 1 y el 30 de abril de 2016; además, el turno asignado corresponde a un consecutivo numérico y no, a una fecha concreta.

Por lo anterior, iterando que no fue aportada prueba de la radicación oportuna del cobro administrativo, viene en clara la estructuración de la sanción pecuniaria dispuesta en el inciso 6º del artículo 177 del Decreto 01/84, a partir del **26 de diciembre de 2015**, y, hasta el **09 de agosto de 2016**; la última fecha, corresponde al día anterior a la expedición de la Resolución **7065**, en la cual, la Entidad reconoció conocimiento de la deuda a instancias de los legitimados.

² Dentro de la acción de grupo identificada con el NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02, dictado con ponencia del H. Magistrado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

En consecuencia, la liquidación de los intereses de mora causados respecto de la Sentencia No. **120** del **11 de junio de 2015**, comprende 2 periodos: **1)** primeros 6 meses desde la ejecutoria; y, **2)** desde la expedición de la Resolución No. **7065**, hasta fecha de la liquidación efectuada por la Sra. Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, para estudio del mandamiento de pago. Se resume:

	DESDE	HASTA
PERIODO 1	25-06-2015	25-12-2015
PERIODO 2	10-08-2016	Fecha de la liquidación

La ejecutoria del Auto No. **639** data del **17 de agosto de 2017**; por tanto, los 6 meses siguientes transcurrieron hasta el **17 de febrero de 2017**; no obstante, el cobro administrativo aportado con sello de recibido oficial, data del **17 de junio de 2019**. Por tanto, operó la sanción pecuniaria atrás comentada, entre el **11 de febrero de 2017** y el **16 de junio de 2016** (fecha anterior al cobro acreditado).

En consecuencia, la liquidación de los intereses de mora causados respecto del Auto No. **639** del **18 de agosto de 2017**, comprende 2 periodos: **1)** primeros 6 meses desde la ejecutoria; y, **2)** desde la radicación del cobro administrativo, hasta fecha de la liquidación efectuada para estudio del mandamiento de pago. Se resume:

	DESDE	HASTA
PERIODO A	17-08-2017	17-02-2018
PERIODO B	17-06-2019	Fecha de la liquidación

Aplicados los anteriores parámetros (capital + periodos de interés de mora), en la liquidación efectuada por el Despacho para efectos del estudio del mandamiento ejecutivo, evidencia un valor de capital, el cual, será fijado de manera **provisional**, como el monto objeto de cobro. Luego, al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado; se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, y a favor de los Sres. **JHON FREDDY SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.739.980), **MARIA YOLANDA URMENDIZ FAJARDO** (cc.48.600.441), **FREDY HUMBERTO SERNA SERNA** (cc. 76.025.009), **CARMENZA SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.795.149), **WILSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.818.967), y, **JOSE JOHNSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.764.255), por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **120** del **11 de junio de 2015** y del Auto No. **639** del **10 de agosto de 2017**, proferidos por el Tribunal Administrativo del Cauca y Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Popayán en el proceso **19001-33-31-003-2011-00043-01**, en el importe de **quinientos tres millones seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos** (\$ **503.632.477**). Lo anterior, en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

1.1. Por concepto de capital e intereses de mora causados a la tasa comercial, sobre el monto de la condena por perjuicios morales contenida en la Sentencia No. 120 del 11 de junio de 2015, en los siguientes valores:

SUJETO PROCESAL	CAPITAL-PERJ MORALES	INTERESES DE MORA	
-----------------	----------------------	-------------------	--

NOMBRE DEMANDANTE	N. IDENTIDAD	EN SMMLV 2015 (\$644.350)	EN M/CTE	PERIODO 1	PERIODO 2	TOTAL POR DEMANDANTE
JHON FREDDY SERNA URMENDIZ	1.061.739.980	60	\$ 38.661.000	\$ 4.929.124	\$ 49.653.508	\$ 93.243.632
MARIA YOLANDA URMENDIZ FAJARDO	48.600.441	60	\$ 38.661.000	\$ 4.929.124	\$ 49.653.508	\$ 93.243.632
FREDY HUMBERTO SERNA SERNA	76.025.009	60	\$ 38.661.000	\$ 4.929.124	\$ 49.653.508	\$ 93.243.632
CARMENZA SERNA URMENDIZ	1.061.795.149	30	\$ 19.330.500	\$ 2.464.561	\$ 24.825.841	\$ 46.620.902
WILSON SERNA URMENDIZ	1.061.818.967	30	\$ 19.330.500	\$ 2.464.561	\$ 24.825.841	\$ 46.620.902
JOSE JOHNSON SERNA URMENDIZ	1.061.764.255	30	\$ 19.330.500	\$ 2.464.561	\$ 24.825.841	\$ 46.620.902
TOTAL OBLIGACION						\$ 419.593.602

1.2. Por concepto de capital e intereses de mora causados a la tasa comercial, sobre el monto de la condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño a la salud, liquidados en el Auto No. 639 del 10 de agosto de 2017, en los siguientes valores:

NOMBRE DEMANDANTE	N. IDENTIDAD	TOTAL CONCEPTOS (LUCRO CESANTE + DAÑO SALUD)	PERIODO A	PERIODO B	TOTAL OBLIGACION
JHON FREDDY SERNA URMENDIZ	1.061.739.980	\$ 50.985.440,12	\$ 7.128.086	\$ 25.925.349	\$ 84.038.875

1.1. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

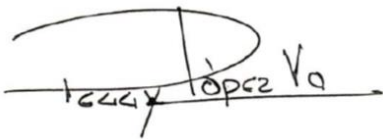
SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva, abogado AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con la cédula No. 10.547.257 y TP 58.542, como apoderado judicial de los Sres. **JHON FREDDY SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.739.980), **MARIA YOLANDA URMENDIZ FAJARDO** (cc.48.600.441), **FREDY HUMBERTO SERNA SERNA** (cc. 76.025.009), **CARMENZA SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.795.149), **WILSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.818.967), y, **JOSE JOHNSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.764.255), en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder que obran en los pdf: 12. msj 27-07-2021; PODERES CUMPLIMIENTO AUTO 588; 12.1. COMPROBANTE ENVÍO MENSAJE DATOS JHON FREDY SERNA URMENDIZ; 12.2. PODERES CARMENZA SERNA URMENDIZ Y OTROS; 2. DEMANDA Y ANEXOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 64
DE HOY 23-07-21
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria